



**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-08/2025.

**PROMOVENTE:** PAOLA IVETTE GÁRATE VALENZUELA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** EDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y GILBERTO CONTRERAS RAMÍREZ

**COLABORÓ:** ISMAEL RUBIO FLORES

Culiacán Rosales, Sinaloa, a cinco de junio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

Acuerdo plenario que determina la **INCOMPETENCIA** de este órgano jurisdiccional para conocer la litis planteada por la actora, por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Congreso del Estado:</b>	LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.
<b>Presidenta de la Mesa Directiva:</b>	Presidenta de la Mesa Directiva de H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Presentación del medio de impugnación.** El catorce de mayo, Paola Ivette Gárate Valenzuela, en su calidad de diputada local presentó -directamente a este tribunal- Juicio de la ciudadanía en contra de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por hechos que estima violatorios a su derecho político-electoral a ser votada, por obstrucción del ejercicio del cargo.
- 1.2 Radicación y turno.** Los días catorce y quince de mayo se radicó el expediente bajo la clave **TESIN-JDP-08/2025**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.
- 1.3 Solicitud de requerimiento.** El día quince, la Magistrada ponente, al advertir que el expediente le fue turnado sin estar debidamente integrado ni haberse requerido la tramitación de Ley por parte de la presidencia y/o secretaria general a las autoridades responsables, solicitó a la presidencia de este Tribunal, requiriera

de manera INMEDIATA a la autoridad responsable del presente juicio para que realizará el trámite y publicación a que se refieren los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley en mención. Lo anterior, ya que una magistratura ponente no tiene facultad para requerir de manera directa a la autoridad responsable.

**1.4 Requerimiento a la responsable y respuesta.** Ese mismo día, se efectuó el requerimiento a la responsable para que publicitara el medio de impugnación en los términos precisados en dicho requerimiento, el cual se tuvo por cumplido el veintitrés de mayo.

**1.5 Sesión privada y engrose.** El día cinco de junio, este Tribunal Electoral mediante sesión privada de resolución, sometió a votación el proyecto de acuerdo plenario, propuesto por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros y, al no haber sido aprobado por la mayoría, se ordenó el engrose a cargo del Magistrado Edgar Donato Vega Márquez.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este tribunal electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27<sup>2</sup> de la Ley de Medios Local y la

---

<sup>2</sup> **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque se debe determinar la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia relacionada en una supuesta obstrucción del ejercicio del cargo, ocurridos durante la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el pasado ocho de mayo.

### **3. INCOMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral **carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación**, de conformidad con los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que<sup>3</sup> la competencia es

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE**

un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Por otra parte, el artículo 61 de la Constitución Federal, establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

De igual forma, el artículo 33 de la Constitución Local, establece que los diputados locales son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

La inviolabilidad parlamentaria es una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances limitados, esto es, se protege a las y los legisladores de ser sujetos de algún mecanismo de control por parte de agentes externos al órgano, pero sí pueden ser sujetos de procedimientos disciplinarios del propio poder legislativo.

---

**LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

Así, de entre los límites en el actuar de las personas legisladoras se encuentran los procedimientos disciplinarios propios de los órganos legislativos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha sostenido que el principio de inviolabilidad parlamentaria protege cualquier manifestación de opiniones que realicen las y los legisladores en el desempeño de sus funciones.

De manera contraria, las opiniones emitidas por las y los legisladores cuando no desempeñan la función parlamentaria, aunque hayan intervenido en un debate político no están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.<sup>5</sup> De esta manera, es necesario considerar los siguientes elementos:

- a) Si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento;
- b) La calidad de la persona emisora y de la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica, y;
- c) Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

<sup>4</sup> Tesis P. I/2011 de rubro: "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA."

<sup>5</sup> Tesis P. IV/2011 de rubro: "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN."

Aunado, la Sala Superior ha considerado que, cuando la obstrucción del cargo, la violencia política o la violencia política de género sea cometida en ejercicio de funciones legislativas o al interior de los órganos parlamentarios, existe una deferencia a los congresos, con la finalidad de permitir una solución interna.

Esto no significa que, las autoridades electorales no pueden conocer de conductas realizadas por quien desempeña una función legislativa, pero para ello será necesario que la conducta no sea realizada en ejercicio de su tarea parlamentaria ni al interior de la sede legislativa.<sup>6</sup>

Además, se ha establecido que las cuestiones internas de los órganos legislativos deben ser analizados y resueltos sin la intromisión indebida de otras autoridades, ya que se han considerado del ámbito del Derecho Parlamentario.<sup>7</sup>

En resumen, cuando se denuncie alguna conducta realizada por las y los legisladores en el ejercicio de su función legislativa, ya sea en el pleno, comisiones, reuniones de trabajo o inclusive fuera del recinto legislativo será competencia de los Congresos conocer y resolver las controversias a través de los procedimientos adecuados, y por su parte, cuando las conductas (Ejemplos: obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política, violencia política de género, etcétera) no se efectúen en el

---

<sup>6</sup>SUP-AG-258/2022, SUP-REP-259/2022 y SUP-REP-260/2022.

<sup>7</sup> a) Integración de comisiones legislativas, b) La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado, c) La integración de la junta de Coordinación Política, d) La designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario, e) La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario, f) La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local, g) Las modificaciones al estatuto de un grupo parlamentario.

desempeño de la función parlamentaria, podrá ser competencia de los tribunales electorales.

- **Caso concreto**

El ocho de mayo, durante el desarrollo de una sesión pública ordinaria del Congreso del Estado, la diputada Paola Ivette Gárate Valenzuela participó haciendo uso de la palabra en tribuna.

La actora señala que, durante su intervención, fue interrumpida en reiteradas ocasiones y se le retiró el audio por la Presidenta de la Mesa Directiva, lo que, a su juicio, constituyó una limitación a su derecho a la libre manifestación de ideas y una falta de respeto a su investidura como diputada local.

Asimismo, refiere que ha sido objeto de interrupciones similares en otras sesiones del Pleno, lo que considera una violación a sus derechos parlamentarios y a la libre manifestación de las ideas. Dichos hechos acontecieron durante el desarrollo de una sesión pública ordinaria en el Congreso del Estado, y las partes involucradas son la presidenta de la Mesa Directiva y una diputada local.

En suma, los hechos denunciados consistieron en la interrupción de las intervenciones de la promovente por parte de la presidenta de la mesa directiva del Congreso y el retiro del audio del micrófono mientras hacía uso de la voz.

En ese sentido, este tribunal no es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio, porque la presunta obstrucción del ejercicio del cargo ha sido cometida en una sesión ordinaria del pleno del Congreso del Estado dentro del recinto legislativo y en el ejercicio de las funciones tanto de la parte actora como de la responsable.

En efecto, si los hechos denunciados se llevaron a cabo en la tribuna del pleno del Congreso del Estado durante una sesión ordinaria, es evidente que tanto la promovente como la responsable estaban en el ejercicio de sus funciones parlamentarias. La primera, al hacer uso de la voz en la tribuna, y la segunda, como moderadora de la sesión, al ser la presidenta de la mesa directiva del poder legislativo local.

En tal tesitura, como el juicio está inmerso en el funcionamiento propio de la Cámara, entonces corresponde al órgano legislativo verificar, a partir de su propia normativa, si a la diputada local se le ha conculcado un derecho y, por supuesto, si la conducta objeto del juicio constituye obstrucción en el ejercicio del cargo.

Esto, porque los hechos han sido cometidos al interior de la Cámara y, además, versan sobre el funcionamiento del órgano legislativo. Por ello, la presunta obstrucción del cargo debe ser resuelta por la Cámara, por ser la autoridad que, en principio, debe verificar si las actuaciones de uno de sus integrantes se apegan a la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

Se insiste que, no todas las conductas presuntamente constitutivas de

obstrucción del ejercicio del cargo deben ser analizadas por las autoridades electorales, porque ello dependerá de los derechos posiblemente afectados, de las autoridades involucradas, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, si los hechos se realizaron en el ejercicio de las funciones parlamentarias de la presidenta de la mesa directiva, dichas actuaciones están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria de la legisladora, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Local.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 42, párrafo tercero, fracciones III, VI Y VII,<sup>8</sup> de la Ley Orgánica dentro de las funciones de la presidencia de la mesa directiva del Congreso del Estado se encuentra la de conducir los debates y deliberaciones en el pleno y conceder o negar la palabra a las diputaciones.

Así, al ser los hechos denunciados parte de las atribuciones de la autoridad responsable, no puede ser materia de revisión por parte de esta autoridad electoral, toda vez que están protegidas por la inmunidad parlamentaria de dicha legisladora.

Aunado que, la Sala Superior ha establecido que<sup>9</sup> los actos políticos que

---

<sup>8</sup> **Artículo 42.** [...]

La persona titular de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

**III.** Presidir y conducir los debates y las deliberaciones en el Pleno, pudiendo participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos y dignidad del Congreso; [...]

**VI.** Conceder la palabra a las Diputadas y a los Diputados por el turno en que la pidiesen, procurando en lo posible que la usen alternativamente los que hablen a favor y los que hablen en contra, o negarla cuando el asunto sobre el cual se pida la palabra no se esté tratando en ese momento o ya se haya tratado anteriormente;

**VII.** Otorgar la palabra solamente cuando esté a discusión el asunto;

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER**

corresponden al derecho parlamentario están exentos de la tutela del derecho político-electoral, por ejemplo: los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

En conclusión, al no ser la controversia de naturaleza política-electoral, se considera que este tribunal electoral es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### **ACUERDA**

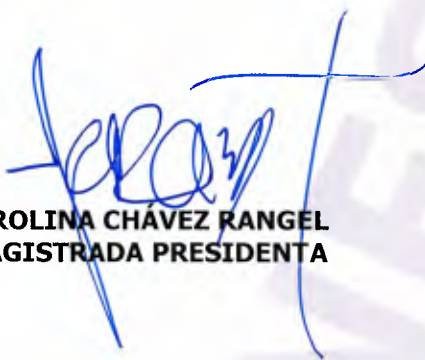
**ÚNICO.** Este tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver la controversia planteada en este juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe.

---

**VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.**



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
MAGISTRADO



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
SECRETARIA GENERAL

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TESIN-JDP-08/2025.**

Se comparte la incompetencia de este tribunal electoral para conocer y resolver el medio de impugnación, sin embargo, no se coincide con las consideraciones en dos (2) temas:

- A. La distinción entre la competencia formal y material de este tribunal y;
- B. Remisión del expediente al Congreso del Estado

### **A. La distinción entre la competencia formal y material de este tribunal**

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución al órgano. Existe competencia formal y material. La primera se da cuando se promueve un medio de impugnación y la segunda se sustenta en que corresponde o no al ámbito electoral.

Así, este tribunal electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Federal; 15, de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque la promovente interpuso un juicio de la ciudadanía, el cual se encuentra regulado en los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios Local manifestando violación a su derecho de ser votada, en sus vertientes de ejercicio y desempeño del cargo.

Por lo tanto, fue incorrecto que este tribunal no haya asumido competencia formal del asunto.

### **B. Remisión del expediente al Congreso del Estado**

Los artículos 61 de la Constitución Federal y 33 de la Constitución Local, establecen que las y los legisladores tanto federales como locales son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

La inviolabilidad parlamentaria es una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances limitados, esto es, se protege a las y los legisladores de ser sujetos de algún mecanismo de control por parte de agentes externos al órgano, pero sí pueden ser sujetos de procedimientos disciplinarios del propio poder legislativo.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Así, de entre los límites en el actuar de las personas legisladoras se encuentran los procedimientos disciplinarios propios de los órganos legislativos.

En resumen, cuando se denuncie alguna conducta realizada por las y los legisladores en el ejercicio de su función legislativa, ya sea en el pleno, comisiones, reuniones de trabajo o inclusive fuera del recinto legislativo será competencia de los Congresos conocer y resolver las controversias a través de los procedimientos adecuados, y por su parte, cuando las conductas (Ejemplos: obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política, violencia política de género, etcétera) no se efectúen en el desempeño de la función parlamentaria, podrá ser competencia de los tribunales electorales.

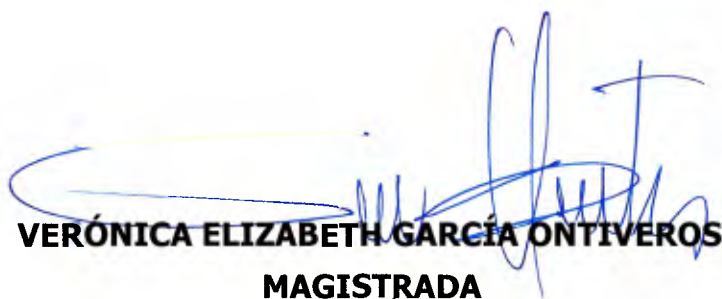
En el caso, si bien este tribunal no es competente para conocer y resolver la controversia, ya que los hechos denunciados se realizaron en el ejercicio de las funciones de la parte actora como de la autoridad responsable, sin embargo, lo correcto era remitir el expediente para que el Congreso del Estado resolviera la controversia a través del procedimiento que considere adecuado, lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de la promovente y la inviolabilidad parlamentaria de la presidenta de la mesa directiva.

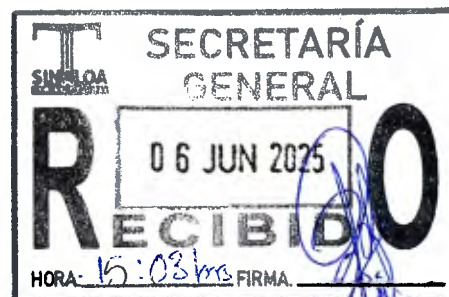
Resulta aplicable la sentencia TESIN-PSE-01/2023 emitida por este tribunal en la que se ordenó la remisión del expediente al Congreso del Estado para que proveyera al respecto, al versar la controversia sobre un conflicto entre legisladores locales en el ejercicio de sus funciones.

Los anteriores argumentos se refuerzan con las consideraciones y resoluciones expuestas en el proyecto no aprobado por la mayoría del pleno de este tribunal, el cual se anexa a este voto concurrente.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 06 DE JUNIO DE 2025.**

  
**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



*Original con anexo  
de proyecto no aprobado  
en copia*

# **PROYECTO NO APROBADO**

## **ACUERDO PLENARIO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-08/2025.

**PROMOVENTE:** PAOLA IVETTE GÁRATE VALENZUELA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA Y LUIS ENRIQUE CASTRO MARO

**COLABORÓ:** DULCE MARIA ESTRADA RIVERA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a \*\* de junio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

Acuerdo plenario que determina la **INCOMPETENCIA** de este órgano jurisdiccional para conocer la litis planteada por la actora, por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral.

## **GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Congreso del Estado:</b>	LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.
<b>Presidenta de la Mesa Directiva:</b>	Presidenta de la Mesa Directiva de H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

# **PROYECTO NO APROBADO**

<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

## **1. ANTECEDENTES**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Presentación del medio de impugnación.** El catorce de mayo, Paola Ivette Gárate Valenzuela, en su calidad de diputada local presentó -directamente a este tribunal- Juicio de la ciudadanía en contra de la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por hechos que estima violatorios a su derecho político-electoral a ser votada, por obstrucción del ejercicio del cargo.
- 1.2 Radicación y turno.** Los días catorce y quince de mayo se radicó el expediente bajo la clave **TESIN-JDP-08/2025**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la elaboración del proyecto de sentencia.
- 1.3 Solicitud de requerimiento.** El día quince, la Magistrada ponente, al advertir que el expediente le fue turnado sin estar debidamente integrado ni haberse requerido la tramitación de Ley por parte de la presidencia y/o secretaria general a las autoridades responsables, solicitó a la presidencia de este Tribunal, requiriera de manera INMEDIATA a la autoridad responsable del presente juicio para que realizará el trámite y publicitación a que se refieren

# **PROYECTO NO APROBADO**

los artículos 63, 64, 69 y 70 de la Ley en mención. Lo anterior, ya que una magistratura ponente no tiene facultad para requerir de manera directa a la autoridad responsable.

- 1.4 Requerimiento a la responsable y respuesta.** Ese mismo día, se efectuó el requerimiento a la responsable para que publicitara el medio de impugnación en los términos precisados en dicho requerimiento, el cual se tuvo por cumplido el veintitrés de mayo.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este tribunal electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27<sup>2</sup> de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque se debe determinar la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia relacionada en una supuesta obstrucción del ejercicio del cargo, ocurridos durante la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el pasado ocho de mayo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

# **PROYECTO NO APROBADO**

## **3. COMPETENCIA FORMAL**

Este tribunal electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, de la Constitución Federal; 15, de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 28 y 127 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque la promovente interpuso un juicio de la ciudadanía, el cual se encuentra regulado en los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios Local por supuestos hechos constitutivos de obstrucción en el ejercicio del cargo.

## **4. INCOMPETENCIA MATERIAL**

Este Tribunal Electoral **es materialmente incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación**, de conformidad con los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que<sup>3</sup> la competencia es

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

# **PROYECTO NO APROBADO**

un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales.

Una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Por otra parte, el artículo 61 de la Constitución Federal, establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

De igual forma, el artículo 33 de la Constitución Local, establece que los diputados locales son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas.

La inviolabilidad parlamentaria es una garantía para el ejercicio de la función legislativa que tiene alcances limitados, esto es, se protege a las y los legisladores de ser sujetos de algún mecanismo de control por parte de agentes externos al órgano, pero sí pueden ser sujetos de procedimientos disciplinarios del propio poder legislativo.

Así, de entre los límites en el actuar de las personas legisladoras se encuentran los procedimientos disciplinarios propios de los órganos legislativos

# **PROYECTO NO APROBADO**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha sostenido que el principio de inviolabilidad parlamentaria protege cualquier manifestación de opiniones que realicen las y los legisladores en el desempeño de sus funciones.

De manera contraria, las opiniones emitidas por las y los legisladores cuando no desempeñan la función parlamentaria, aunque hayan intervenido en un debate político no están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.<sup>5</sup> De esta manera, es necesario considerar los siguientes elementos:

- a) Si la expresión se emitió como parte de un proceso deliberativo del parlamento;
- b) La calidad de la persona emisora y de la receptora, así como las posibilidades de que se ejerza el derecho de réplica, y;
- c) Identificar si se está frente a algún poder externo que pretenda subyugar la función y el debate legislativo.

Aunado, la Sala Superior ha considerado que, cuando la obstrucción del cargo, la violencia política o la violencia política de género sea cometida en ejercicio de funciones legislativas o al interior de los órganos parlamentarios, existe una deferencia a los congresos, con la finalidad de permitir una solución interna.

---

<sup>4</sup> Tesis P. I/2011 de rubro: "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA."

<sup>5</sup> Tesis P. IV/2011 de rubro: "INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN."

# **PROYECTO NO APROBADO**

Esto no significa que, las autoridades electorales no pueden conocer de conductas realizadas por quien desempeña una función legislativa, pero para ello será necesario que la conducta no sea realizada en ejercicio de su tarea parlamentaria ni al interior de la sede legislativa.<sup>6</sup>

Además, se ha establecido que las cuestiones internas de los órganos legislativos deben ser analizados y resueltos sin la intromisión indebida de otras autoridades, ya que se han considerado del ámbito del Derecho Parlamentario.<sup>7</sup>

En resumen, cuando se denuncie alguna conducta realizada por las y los legisladores en el ejercicio de su función legislativa, ya sea en el pleno, comisiones, reuniones de trabajo o inclusive fuera del recinto legislativo será competencia de los Congresos conocer y resolver las controversias a través de los procedimientos adecuados, y por su parte, cuando las conductas (Ejemplos: obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política, violencia política de género, etcétera) no se efectúen en el desempeño de la función parlamentaria, podrá ser competencia de los tribunales electorales.

- **Caso concreto**

El ocho de mayo, durante el desarrollo de una sesión pública ordinaria del Congreso del Estado, la diputada Paola Ivette Gárate Valenzuela

---

<sup>6</sup>SUP-AG-258/2022, SUP-REP-259/2022 y SUP-REP-260/2022.

<sup>7</sup> a) Integración de comisiones legislativas, b) La elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado, c) La integración de la junta de Coordinación Política, d) La designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario, e) La negativa a la solicitud de incorporación a un grupo parlamentario, f) La declaración de procedencia de la acción penal contra quien ocupa una diputación local, g) Las modificaciones al estatuto de un grupo parlamentario.

## **PROYECTO NO APROBADO**

participó haciendo uso de la palabra en tribuna.

La actora señala que, durante su intervención, fue interrumpida en reiteradas ocasiones y se le retiró el audio por la Presidenta de la Mesa Directiva, lo que, a su juicio, constituyó una limitación a su derecho a la libre manifestación de ideas y una falta de respeto a su investidura como diputada local.

Asimismo, refiere que ha sido objeto de interrupciones similares en otras sesiones del Pleno, lo que considera una violación a sus derechos parlamentarios y a la libre manifestación de las ideas. Dichos hechos acontecieron durante el desarrollo de una sesión pública ordinaria en el Congreso del Estado, y las partes involucradas son la presidenta de la Mesa Directiva y una diputada local.

En suma, los hechos denunciados consistieron en la interrupción de las intervenciones de la promovente por parte de la presidenta de la mesa directiva del Congreso y el retiro del audio del micrófono mientras hacía uso de la voz.

En ese sentido, este tribunal no es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio, porque la presunta obstrucción del ejercicio del cargo ha sido cometida en una sesión ordinaria del pleno del Congreso del Estado dentro del recinto legislativo y en el ejercicio de las funciones tanto de la parte actora como de la responsable.

En efecto, si los hechos denunciados se llevaron a cabo en la tribuna del pleno del Congreso del Estado durante una sesión ordinaria, es evidente

# **PROYECTO NO APROBADO**

que tanto la promovente como la responsable estaban en el ejercicio de sus funciones parlamentarias. La primera, al hacer uso de la voz en la tribuna, y la segunda, como moderadora de la sesión, al ser la presidenta de la mesa directiva del poder legislativo local.

En tal tesitura, como el juicio está inmerso en el funcionamiento propio de la Cámara, entonces corresponde al órgano legislativo verificar, a partir de su propia normativa, si a la diputada local se le ha conculcado un derecho y, por supuesto, si la conducta objeto del juicio constituye obstrucción en el ejercicio del cargo.

Esto, porque los hechos han sido cometidos al interior de la Cámara y, además, versan sobre el funcionamiento del órgano legislativo. Por ello, la presunta obstrucción del cargo debe ser resuelta por la Cámara, por ser la autoridad que, en principio, debe verificar si las actuaciones de uno de sus integrantes se apegan a la normativa constitucional, legal y reglamentaria.

Se insiste que, no todas las conductas presuntamente constitutivas de obstrucción del ejercicio del cargo deben ser analizadas por las autoridades electorales, porque ello dependerá de los derechos posiblemente afectados, de las autoridades involucradas, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, si los hechos se realizaron en el ejercicio de las funciones parlamentarias de la presidenta de la mesa directiva, dichas actuaciones están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria de la legisladora, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Local.

# **PROYECTO NO APROBADO**

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 42, párrafo tercero, fracciones III, VI y VII,<sup>8</sup> de la Ley Orgánica dentro de las funciones de la presidencia de la mesa directiva del Congreso del Estado se encuentra la de conducir los debates y deliberaciones en el pleno y conceder o negar la palabra a las diputaciones.

Así, al ser los hechos denunciados parte de las atribuciones de la autoridad responsable, no puede ser materia de revisión por parte de esta autoridad electoral, toda vez que están protegidas por la inmunidad parlamentaria de dicha legisladora.

Aunado que, la Sala Superior ha establecido que<sup>9</sup> los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario están exentos de la tutela del derecho político-electoral, por ejemplo: los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

En conclusión, este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver

---

<sup>8</sup> **Artículo 42.** [...]

La persona titular de la Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

**III.** Presidir y conducir los debates y las deliberaciones en el Pleno, pudiendo participar en ellos, cuidando la eficiencia de los trabajos y dignidad del Congreso; [...]

**VI.** Conceder la palabra a las Diputadas y a los Diputados por el turno en que la pidiesen, procurando en lo posible que la usen alternativamente los que hablen a favor y los que hablen en contra, o negarla cuando el asunto sobre el cual se pida la palabra no se esté tratando en ese momento o ya se haya tratado anteriormente;

**VII.** Otorgar la palabra solamente cuando esté a discusión el asunto;

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO".**

# **PROYECTO NO APROBADO**

la controversia, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la promovente y el principio de inviolabilidad parlamentaria, se establece el siguiente:

## **5. EFECTO**

Se ordena remitir copia certificada del expediente y sus anexos, al Congreso del Estado de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su normativa interna, lleve a cabo las acciones que considere pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Este tribunal es **materialmente incompetente** para conocer y resolver la controversia planteada en este juicio.

**SEGUNDO.** Se **ordena la remisión** inmediata de la copia certificada de la demanda y sus anexos al Congreso del Estado de Sinaloa, para el efecto precisado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por \_\_\_\_\_ de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante la secretaria general, con quien se actúa y da fe.